



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario reivindicatorio promovido por **DALIN ALBERTO YARURO REYES**, a través de apoderado judicial en contra de **HERNÁN RODRÍGUEZ MANTILLA** (Representado por sus herederos) para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 10 de diciembre de 2020, este despacho judicial decidió NO ACCEDER a la solicitud que el apoderado judicial de los demandados denominó: RECURSO DE ACLARACIÓN en contra del proveído de fecha 09 de noviembre de 2020. También se dispuso que por la secretaría se incorporará dicha solicitud al recurso de alzada que previamente había interpuesto y también concedido.

Ahora, contra este último proveído, es decir, el de fecha 10 de diciembre de 2020, nuevamente el apoderado judicial de los demandados, formuló solicitud denominada Recurso de Aclaración, basándose en argumentos alejados de la realidad procesal actual del expediente, pues hace referencia a manera de reiteración a la suspensión del proceso, mencionando la acción de tutela de la que ya existió un pronunciamiento definitivo por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, como luce expedencialmente. Igualmente trae los mismos argumentos de los que ya ha decidido el despacho en diversas oportunidades y de las que se encuentra pendiente precisamente la decisión del recurso de alzada ya concedido.

Siguiendo con lo que implica la decisión que antecede, diremos que procediendo nuevamente a la revisión que se hace a las disposiciones que conforman nuestra Codificación Procesal, no se avizora figura alguna con la denominación Recurso de Alzada.

No obstante lo anterior, haciendo una interpretación de la intervención y analizando el fundamento de derecho que expone, diremos que lo que se busca es ACLARACIÓN del auto fechado 10 de diciembre de 2020, figura procesal que se encuentra consagrada en el artículo 395 del Código General del Proceso, el cual señala: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”*

Sin embargo, se considera que solicitudes de esta naturaleza deben efectuarse cuando existan conceptos que ofrezcan motivo de duda, los cuales deben estar consagrado en la parte resolutive de la providencia, observándose que en el presente caso, no existe duda de lo decidido, que recuérdese fue clara en indicar, NO ACCEDER a la solicitud

denominada "RECURSO DE ACLARACIÓN", razón que se torna suficiente para concluir que no es viable acceder a tal pedimento.

Por otra parte, diremos que el contenido del escrito que presenta el señor apoderado judicial de los demandados, muestra nuevamente inconformidad con la decisión de fecha 23 de julio de 2020, por lo que su intervención será tenida en cuenta como adición de los argumentos de su apelación, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, por lo que dicha pieza **TAMBIEN** deberá ser remitida conjuntamente con el proceso (POR PARTE DE LA SECRETARÍA), ante el Honorable Tribunal Superior para que se dirima la alzada ya concedida en el auto que antecede.

Finalmente, ha de precisársele al apoderado judicial de los demandados que los motivos de su inconformidad guardan estrecha relación con el recurso de apelación que ya le fue concedido, pero se encuentra pendiente de su remisión dadas las diversas intervenciones efectuadas. Así mismo, que será el Juez Ad quem, quien dirima sobre el particular y no esta unidad judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud denominada "**RECURSO DE ACLARACIÓN**" que contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2020 efectúa el apoderado judicial de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Civil, el correo electrónico remitido por el apoderado judicial de los demandados, de fecha 15 de diciembre de 2020, a las 4:51pm, para que haga parte de la **APELACION que ya fue concedida en el auto de fecha 09 de noviembre de 2020. Lo anterior por lo motivado en este auto.**

TERCERO: PRECÍSESE al apoderado judicial de los demandados que los motivos de su inconformidad guardan estrecha relación con el recurso de apelación que ya le fue concedido, pero se encuentra pendiente de su remisión dadas las diversas intervenciones efectuadas. **Así mismo, que será el Juez Ad quem, quien dirima sobre el particular y no esta unidad judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ref. Proceso Verbal
Rad. No. 54-001-31-03-003-2012-00121-00
Cuaderno principal

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

bd39989c9519707be52a0cd06de4fa428d91245aa115caae1a135504e3ede073

Documento generado en 03/02/2021 07:25:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular Rad. 2016-271 promovido por INTRAMEDICA SAS, a través de apoderado judicial, en contra de la IPS UNIPAMPLONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el día 12 de enero de 2021, a las 10:03 am, el apoderado judicial de la demandada remitió contrato de transacción de fecha 28 de diciembre de 2020, que hubiere suscrito su representada y la Representante legal de la sociedad ejecutante, el que da cuenta que transaron la totalidad de las pretensiones que involucran este proceso, en la suma allí estipulada, acreditando incluso su pago.

Por lo anterior, emergiendo la solicitud en comento de una de las partes, esto es, del apoderado judicial de la demandada, del caso resulta proceder a correr traslado a la parte ejecutante INTRAMEDICA SAS, por el termino de tres (3) días, para los efectos de que trata el artículo 312 de nuestra Codificación Procesal, que recordemos reza: *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...**”*

Finalmente, atendiendo que la demandante en la actualidad no ha designado apoderado judicial, se dispone que por la secretaría del despacho se **reenvíe** el mensaje de datos referenciado “Solicitud de Aprobación de Acuerdo de Transacción Extrajudicial- Proceso: 54-001-3153-003-2016-00271-00” del que se corre traslado a la demandante INTRAMEDICAS SAS, una vez se notifique por estado esta providencia, dejando constancia de ello en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO del escrito de transacción presentado por el apoderado judicial de la demandada IPS UNIPAMPLONA, a la parte ejecutante **INTRAMEDICA S.A.S.**, por el término de tres (3) días, para los efectos de que trata el artículo 312 de nuestra Codificación Procesal. Lo anterior por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Por secretaria **reenvíese** el escrito o mensaje de datos de fecha 12 de enero de 2021 (hora 10:30am) referenciado ***“Solicitud de Aprobación de Acuerdo de Transacción Extrajudicial- Proceso: 54-001-3153-003-2016-00271-00”*** del que se corre traslado a la demandante INTRAMEDICAS SAS, una vez se notifique por estado esta providencia, dejando constancia de ello en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f855267c3db32f0874629779d71ccfcbb6fd0e69bfe93fff65c73a4d8163b2d

Documento generado en 03/02/2021 03:12:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por PEDRO JAVIER CARVAJAL, a través de apoderado judicial en contra de C.I. LURO AGRO LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede de fecha 20 de octubre de 2020, este despacho judicial ordenó que por secretaría se procediera a la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados, en aplicación a lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, observándose que se procedió a ello como se advierte de la constancia secretarial de fecha 18 de noviembre de esa anualidad adjunta al expediente, en la que se puntualizó y acreditó que el proceso de la referencia ya había sido incluido en el mencionado registro desde el año 2018 y que tal inclusión permanecía a la fecha.

Pues bien, habiéndose dejado la constancia pertinente, la suscrita procedió a la verificación del expediente constatándose que en efecto a folio 39 obra prueba que da cuenta de la inclusión del proceso de la referencia en la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LINEA, de lo que se concluye que su inclusión ha permanecido incluso a la fecha del auto que antecede, a través del cual se profirió orden en este sentido.

Ahora, independientemente de lo anterior, como quiera que en este proceso se había decretado la nulidad de lo actuado, y que por ello se dispuso reanudar esta etapa procesal relacionada con la notificación del ejecutado, siendo extensivos en dar aplicación al termino establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, a este asunto tan particular, diríamos que si la constancia secretarial fue emitida el día 18 de noviembre de 2020, los 15 días de la anotada disposición, fenecerían el día 10 de diciembre de esa anualidad; y al ser así, ha transcurrido a este momento un término más que suficiente sin que la ejecutada hubiera comparecido al proceso.

Por lo anterior, del caso resulta proceder a la designación de Curador Ad Litem que ejerza el derecho de contradicción y defensa de la sociedad demandada y por economía procesal, se ha de designar nuevamente a quien fungió en tal condición, esto es, al mismo Dr. EDUARDO PADILLA PORTILLA; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: eduardpadilla44@hotmail.com. ADVIERTASELE al Curador Designado que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatorio cumplimiento y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto. POR SECRETARIA remítasele comunicación en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem que ejerza el derecho de contradicción y defensa de la sociedad demandada y bajo el principio de economía procesal, a quien fungió en este mismo cargo, Dr. EDUARDO PADILLA PORTILLA; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: eduardpadilla44@hotmail.com. ADVIERTASELE al Curador Designado que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatorio cumplimiento y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto. POR SECRETARIA remítasele comunicación en este sentido. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9038bc8844acac37b509372a6205f07f0fbd4a4d42342a57c3ea763dd76d3e
Documento generado en 03/02/2021 03:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Reorganización, instaurada por DIEGO JOSE MOLANO a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 28 de febrero de 2020, este despacho judicial ORDENÓ al señor DIEGO JOSE MORENO deudor-promotor para que procediera a posesionarse del cargo designado. Así mismo, se le requirió para que procediera a presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo. Requerimiento anterior, que conllevaba la advertencia de la consecuencia jurídica de Desistimiento Tácito establecida en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Lo anterior, como se aprecia del numeral TERCERO del referido proveído.

Seguidamente vemos como única intervención, que mediante correo electrónico de fecha 30/07/2020 a las 11:45 am, el señor apoderado judicial del demandante informó de la renuncia al poder que le hubiere sido otorgado por el señor DIEGO JOSE MORENO. Petición que acompañó de un escrito de fecha 17 de abril de 2019, dirigido al señor MORENO, a la dirección que del mismo figura en el expediente. También allegó una factura de venta que igualmente guarda relación con los datos ya mencionados. Sin embargo, con lo acreditado, no logra establecerse que en efecto el comunicado fue recibido por el poderdante y que el mismo en la actualidad tiene conocimiento de tal suceso.

Por lo anterior, no se está cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, que reza: ***“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*** y por ello habrá de negarse la solicitud de renuncia al poder efectuada por el Dr. JUAN JOSE GOMEZ TURBAY. A lo que ha de sumarse que este despacho con relación a esta misma petición y con los mismos soportes documentales ya había proferido decisión negativa, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019.

Entonces, continuando con lo que es la carga procesal impuesta al DEUDOR-PROMOTOR, conforme lo expuesto anteriormente, se tiene que desde el día 03 de marzo de 2020 comenzaba a contabilizarse el término de treinta (30) días otorgados para que diera cumplimiento a ello.

No obstante, como es de público conocimiento el mundo entero y nuestro país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia del Covid19, situación ésta que conllevó a que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517 (15 de marzo de 2020), PCSJA20-11521 (19 de marzo de 2020), PCSJA20-11526 (22 de marzo de 2020), PCSJA20-11532 (11/04/2020), PCSJA20-11546 (25/04/2020), PCSJA20-11549

(07/05/2020), PCSJA20-11556 (22/05/2020), PCSJA20-11567 (05/06/2020), ordenara la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por causa del coronavirus COVID-19, razón por la cual NO CORRIERON TERMINOS del 16 de marzo al 30 de Junio de 2020, lo que se traduce en un total de 3 meses y 14 días que debe tenerse en cuenta a la hora de computar el termino aquí comentado.

Aclarado lo anterior pasaremos a realizar una operación aritmética básica para sumarle al presente proceso dichos términos y definir el lapso de tiempo de treinta (30) días para el cumplimiento de una carga procesal. Así tenemos: (i) el cómputo inicia el 3 de marzo de 2020; por lo que diremos que al día 16 de marzo habían transcurrido apenas Nueve (9) días, quedando por computar los 21 días restantes.

Y justo aquí debe contemplarse la situación que regló el Decreto 564 de 2020 mediante el cual el gobierno nacional adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios al sistema de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y en su artículo 2º se expuso:

*“...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso** y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**”*

Pues bien, analizado el decreto 564 de 2020 en concordancia con la suspensión de términos decretada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, tenemos que esta última se levantó el día 01 de julio de 2020, pues recordemos que la suspensión iba hasta el 30 de junio de 2020, y en cuanto al referido decreto tenemos que dicha reanudación se contara un mes después a partir del día siguiente es decir el 02 de agosto de 2020, resaltando el despacho que cuando la norma habla de reanudación la misma se debe entender, como la continuación del desarrollo o el faltante de un término como en el presente caso que se encontraba suspendido, en este caso, **los 21 días faltantes.**

De lo antes explicado se concluye, que tenía la parte demandante hasta el día 02 de septiembre de 2020, para cumplir fehacientemente con la imposición y/o carga que le realizó el despacho, pero revisado el expediente a la fecha, la parte interesada no ha efectuado intervención alguna relacionada con este fin, inclusive a este momento.

Se puntualiza lo anterior, por cuanto la orden fue muy clara en el sentido de que la actividad procesal que le asistía, era la de cumplir fehacientemente con la carga de presentar el proyecto de calificación y graduación de los créditos, actuación por demás indispensable para dar continuidad al asunto que nos ocupa y para cumplir las finalidades que con el mismo naturalmente deben perseguirse. Lo anterior quiere significar que, sin la existencia del proyecto de calificación, no puede predicarse la contradicción y en general el desarrollo de este proceso, de conformidad con los lineamientos de la Ley 1116 de 2006. Actuación que resáltese estaba en cabeza del mismo deudor bajo la designación que de promotor se le efectuó, lo que le imprimía un mayor interés para fungir como tal y ser diligente a la hora de cumplir lo requerido; pero itérese, como emerge del examen del

expediente, ningún pronunciamiento en este sentido ha efectuado, ni siquiera concurrió a su posesión, ni siquiera en este punto mostro interés alguno.

Finalmente debe resaltarse que la interpretación de este despacho con respecto al término estatuido para el cumplimiento de una carga procesal, encuentra respaldo en el reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STC-1191-2020, del 09 de diciembre de 2020**, Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

...Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término...”

También, el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil (Relatoría- Boletín 10), respecto al Desistimiento Tácito, bajo la hipótesis aquí aplicada, esto es, la del Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, expuso:

“Finalmente, no se desconoce la tesis de que cuando el juez conmina a una de las partes a realizar dentro de un término determinado acto o carga, le basta a aquella con realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza o iniciar cualquier trámite para conseguir el resultado esperado para interrumpir dicho término, tesis que se fundamenta en el mismo artículo 317 del CGP inciso 3 numeral 1 y en la letra c) del numeral 2.

Sin embargo no se comparte esa respetable opción hermenéutica, por cuanto una interpretación sistemática de la norma citada permite entender que la interrupción de términos de que trata la letra c) del artículo 317 del CGP se restringe al caso del numeral 2, toda vez que aunque dicha letra se refiere a la interrupción de “los términos previstos en este artículo”, puede interpretarse que hace relación a los términos de un año del proceso en estado de reposo y a los dos años de la letra b) anterior del numeral 2, pues se trata de evitar la parálisis moviendo el proceso y en esos casos es cuando efectivamente “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza” los interrumpirá, no así al término de los 30 días señalados en el inciso 1, porque no se concede para cumplir cualquier acto, de cualquier naturaleza y para que lo haga cualquier parte o aún el juez oficiosamente, sino para cumplir una carga o acto exclusivo de una parte en la forma indicada por la letra c) del numeral 2 del artículo 317 del CGP llevaría, al desconocimiento de una orden judicial y del plazo legal fijado para realizarla, a que el trámite procesal continúe paralizado forzosamente porque el requerido no tendría que cumplir con la carga o acto que se le ordenó, y al absurdo, de que dependiendo la continuación del asunto de un acto específico y exclusivo de una parte, los actos de los otros sujetos procesales y del juez propiciarían la inactividad de aquél respecto del acto que realmente se necesita para seguir con el trámite.-

Esas las razones para entender que la interrupción de que trata la letra c) del artículo 317 del CGP, solo se refiere a los términos del desistimiento del numeral 2 y no a los 30 días concedidos en el desistimiento de lo requerido del numeral 1 de la misma norma, término que se interrumpirá, no con cualquier acto de cualquier naturaleza cumplido de oficio o por la parte, sino con los actos de la parte obligada y necesarios para el cumplimiento de la carga o acto que le corresponde y le ha sido

impuesta. Conforme a lo expuesto, la viabilidad del desistimiento de los supuestos exigidos para su configuración y como el Juez lo ordenó así en la providencia apelada y en estudio, la misma habrá de confirmarse, sin que haya lugar a condena en costas a la parte apelante por no aparecer causadas...”

Sumado a lo anterior, el autor Miguel Enrique Rojas en su obra Código General del Proceso comentado, pagina 465, haciendo interpretación de este artículo (Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso), dijo:

*“Ahora bien, se tiene en cuenta que en esta hipótesis el desistimiento tácito se deriva de la desobediencia de la parte respecto del **requerimiento judicial**, el término que la ley confiere para realizar el acto o cumplir la carga procesal debería correr en forma ininterrumpida sin importar que el juez realice una actuación en el proceso. **Por ello, luce incoherente extender a esta hipótesis la previsión del literal c del artículo en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término, pues esto debería predicarse exclusivamente respecto del desistimiento tácito fundado en la inactividad total del proceso. Aunque sea necesario reconocer que la disposición predica la interrupción respecto de ambas modalidades de desistimiento tácito, lo cierto es que en estas hipótesis la institución quedaría expuesta a la manipulación de la parte requerida, pues le bastaría formular una solicitud para provocar una actuación del juez e interrumpir el término otorgado para realizar la actividad específica a su cargo, con lo cual burlaría el requerimiento judicial. De ahí que la interrupción del término deba descartarse en esta modalidad de desistimiento tácito, si se considera que el legislador jamás tiene el propósito de expedir preceptos estériles”***

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento la carga impuesta, se deberá hacer uso del artículo 317 numeral 1° inciso 2° del C.G.P., dando por desistida tácitamente la demanda de la referencia, por así exigirlo la norma en mención, sin condena en costas, por no haberse causado.

Por último, se ordena que por secretaria se proceda a la remisión de los expedientes que se incorporaron en este trámite a cada una de las autoridades judiciales y/o administrativas que los remitieron, para que continúen con el trámite que les corresponde. Actuación de la cual deberá librar comunicación y dejar constancia de ello en el expediente antes de su archivo. Así mismo, se ordena levantar la medida de Inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Cúcuta, que se hubiere ordenado en el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 31 de mayo de 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de REORGANIZACION, identificada bajo el radicado número 54-001-31-53-003-2018-00146-00, propuesta por **DIEGO JOSE MOLANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso, y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se proceda a la remisión de los expedientes que se incorporaron en este trámite a cada una de las autoridades judiciales y/o administrativas que los remitieron, para que continúen con el trámite que les corresponde.

Actuación de la cual deberá librar comunicación y dejar constancia de ello en el expediente antes de su archivo.

QUINTO: LEVANTAR la orden de Inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Cúcuta, que se hubiere ordenado en el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 31 de mayo de 2018.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.S.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84f05166af4076beccbe6554ed5f28135f7ac3d9bafa5705f9eeb1a1bf5d0b5

Documento generado en 03/02/2021 06:44:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** promovida por la empresa **COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA.**, por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda, específicamente las diversas peticiones pendientes por resolver, las que se irán desatando en el orden respectivo

Encontramos a folio 448 del Cuaderno Principal que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, remitió a esta unidad judicial el proceso ejecutivo No. 54001-31-53-004-2016-00191-0, que allí se adelanta por BANCOLOMBIA en contra de la aquí solicitante COOPERATIVA PALMAS RISARALDA Y OTROS, proceso que se ha de incorporar al expediente, para efectos de que sea tenida en cuenta por el promotor la acreencia que allí se ejecutaba y forme parte del Proyecto de Calificación y graduación de créditos pertinente.

Decisión que en igual sentido ha de emitirse con respecto a la comunicación del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, pues como dimana del contenido del oficio que luce a folio 457 de este cuaderno, remitió el expediente No. 54001315300720160010300 y dejó a órdenes de este despacho las Medidas cautelares decretadas en su momento, al igual que 7 depósitos judicial que se encontraban a órdenes de esa unidad judicial, lo que habrá de incorporarse al expediente para los efectos que imprime este trámite.

También encontramos que La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, mediante auto No. 00001 del 05 de diciembre de 2019, ordenó la remisión del Expediente No. 201404899- Proceso No. 793, que esa entidad por concepto de impuestos adelantaban contra de la COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA. Proceso en comento que también habrá de incorporarse al expediente para efectos de ponerlo en conocimiento del señor promotor, para que sea tenido en cuenta en el correspondiente proyecto de calificación que debe presentar.

De otro lado, encontramos solicitud efectuada por el señor promotor PABLO MAURICIO LOPEZ MEZA, radicada vía correo electrónico el día 5 de diciembre de 2019, a la 1:07 pm., reiterado el día 15 de octubre de 2020 a las 5:33 pm y el día 15 de enero de 2021 a las 4:26 pm, relacionado con los honorarios que le fueron fijados por este despacho, quien además hace apreciaciones con respecto a la forma en que se estimó el valor de la póliza que para su cargo debía sufragar. Lo que en concreto sustentó, así:

Indica, que la determinación de honorarios efectuada por el despacho, estuvo mal calculada, toda vez que a su consideración el párrafo segundo del artículo 67 de la ley 1116 de 2006, en cuanto a los honorarios del promotor señala, que no puede exceder del punto dos por ciento (0.2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por

cada mes de negociación, lo que refiere debe ser analizado en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.5.2 del Decreto 1074 de 2015, el cual señala que debían fijarse multiplicando el valor de la remuneración mensual por ocho (8) meses de negociación.

Explica, que el Decreto 1074 de 2015, fue modificado por el Decreto 2130 de 2015, normativa última que a su consideración debió tenerse en cuenta desde el auto de apertura del proceso de reorganización; y puntualmente para la determinación de los honorarios del promotor lo establecido en el artículo 2.2.2.11.7.1 del Decreto 2130 de 2015, que establece que la remuneración debe efectuarse de acuerdo a la categoría de la entidad en reorganización, rango por activos en salarios mínimos, lo que según menciona, para el caso de la sociedad solicitante en este asunto, COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LIMITADA, corresponde a la categoría B, por lo que los honorarios no pueden ser superiores a 240 smmlv, lo que equivale a la suma de (\$198.797.840); tope sobre el cual correspondía al juez establecerlos, dada la complejidad del proceso.

Finalmente, solicita que se establezca al promotor la forma en que debe prestar caución en la forma que se prescribe en el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015.

Pues bien, respecto a este tocante diremos que en efecto este despacho mediante auto que antecede REQUIRIÓ al señor promotor designado Dr. PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA, para que aceptara el nombramiento que se le efectuó mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019. Así mismo, se establecieron como honorarios del Señor Promotor, lo correspondiente a Veintisiete Millones Ciento Setenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte (\$27.174.250), determinándose respecto de esta suma, que debía tenerse en cuenta lo estatuido en el artículo No. 2.2.2.211.7.2 del Decreto 2130 de 2015, **es decir, el 20%** debía hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro, **(ii) el 40% siguiente** el día en que se cumpla un (1) mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo; y finalmente **(iii) el último 40%** se haría dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización, aclarándose para entonces que dichos emolumentos no podían ser entendidos como mensualidades. Y finalmente, en cuanto a este mismo punto, se **ordenó al** señor promotor, que a partir de la aceptación de su nombramiento del cargo designado, contaba con el término de cinco (5) días para constituir y acreditar póliza de seguros equivalente a los activos indicados por la parte deudora en el balance presentado para el efecto, el cual correspondía a la suma de **(\$13.425.361.618,49)**.

Decisión que, al ser cuestionada por el señor promotor, invitan a la suscrita a verificar lo que argumenta, para que de asistirle razón, se adopten las medidas tendientes al saneamiento de este aspecto, itérese, si es que a ello hay lugar.

Así, nos debemos situar en el monto de los activos de la empresa que se somete a este régimen reorganizacional, el que de conformidad con el balance que acompañó la respectiva solicitud, correspondía a la suma de Trece Mil Cuatrocientos Veinticinco

Mil Trescientos Sesenta y Un Mil Seiscientos Dieciocho Pesos (\$13.425.361.618), como punto de partida para calcular el concepto de honorarios que deben ser asignados al señor promotor. También debemos remitirnos al contenido del Decreto No. 2130 de 2015, específicamente al artículo 2.2.2.11.7.1 (norma que modificó y adicionó el Decreto 1074 de 2015) que respecto a la **Remuneración del promotor, señala:**

"El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de la liquidación	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 smlmv
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 450 smlmv

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en el parágrafo 2° del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

En el evento en que el promotor deba actualizar la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, como consecuencia de la convocatoria a una audiencia de incumplimiento de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a un pago adicional, el cual será equivalente a un octavo del valor total de los honorarios fijados por el juez del concurso, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Concomitante con lo anterior, ha de memorarse que el Parágrafo 2° del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, reza:

PARÁGRAFO 2o. *Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios **no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación.***

Disposiciones normativas antes descritas de la cual emerge que el legislador fijó los limitantes o puntos máximos que debe tenerse en cuenta a la hora de determinar los honorarios de aquellos que funjan como promotores en procesos de naturaleza como el que nos ocupa, lo que implica que bajo ningún motivo los mismos pueden ser

sobrepasados, es decir, dichos honorarios no podrán exceder el límite de la norma general, esto es, el punto dos por ciento del valor de los activos, ni los salarios mínimos que de forma especial estableció para las empresas sometidas a este régimen en las categorías que establece el citado Decreto 2130 de 2015.

Ahora, fijando esta juzgadora la mirada nuevamente a lo dispuesto en el pasado auto, vemos que la suma establecida por concepto de honorarios del promotor, correspondió a la suma de Veintisiete Millones Ciento Setenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$27.174.250); suma que al compararse con los límites que dispuso el legislador en este sentido, en nada sobrepasa sus lineamientos, pues haciendo un ejercicio simple, dividiendo dicho monto en el salario mínimo que regulaba el año 2019 (\$828.116), que fue el año para el cual se dio apertura a este trámite, vemos que la misma equivalía a 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes aproximadamente, lo que nos ubica dentro del criterio que fue establecido para este aspecto.

Por lo anterior, ha de concluirse que no correspondió el auto de fecha 22 de Noviembre de 2019, a una decisión equivocada o desapegada de las normas que rigen el asunto; no obstante dando de alguna manera alcance a los señalamientos que está haciendo el señor promotor o más bien, entendiendo su intervención como un "reajuste a los honorarios" que le fueron asignados, se estudiará la viabilidad de ello, no sin antes traer a colación el Oficio No 220-060-402 del 5 de Junio de 2019, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades, emitió un Concepto sobre la REMUNERACION DEL PROMOTOR DESIGNADO DENTRO DE UN PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL:

"De otra parte, se advierte que el Decreto 2130 de 2015, en virtud del cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, prescribe que el juez designará al promotor de la lista de auxiliares de la justicia, cargo que es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial, pues si rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro del término indicado en la ley será excluido de aquella, a menos que indique que excede el número de procesos en los que puede desempeñarse simultáneamente, se encuentra incurso en conflicto de interés o en cualquier otra situación semejante que le impida aceptar el encargo, y si renuncia se le releva y excluye de la lista a menos que acredite fuerza mayor o conflicto de interés.

También establece que el valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso, teniendo en cuenta la categoría de la sociedad, el rango por activos y el límite superior en salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en ningún caso el valor total de la remuneración podrá exceder el límite superior señalado para cada categoría ni el "punto dos por ciento (0.2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación", ni hay lugar a su reconocimiento y pago cuando el representante legal desempeñe las funciones de promotor.

De igual manera prescribe que el valor total de los honorarios del promotor se pagará: el primer pago correspondiente al 20% dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aceptó la póliza de seguro; el segundo pago por el 40% un mes después de la ejecutoria del auto de aprobación del inventario, reconocimiento de créditos, establecimiento de derechos de voto y fijación de fecha para la presentación del acuerdo, y el tercer pago equivalente al 40% restante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto de confirmación del acuerdo; pero, si no se confirma el acuerdo de reorganización y el promotor actúa como liquidador en la liquidación por adjudicación, el pago del saldo se hará dentro de los 5 días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que "apruebe la rendición de cuentas finales de la gestión".

De estas disposiciones se infiere que la remuneración del promotor se determina a criterio del juez, de acuerdo con las especificidades propias de la sociedad insolvente, dentro de los límites consagrados en la ley y para todo el trámite del proceso, esto es, desde su designación y hasta

la confirmación del acuerdo de reorganización o, en su defecto, a la aprobación de la cuenta final de la liquidación por adjudicación...

Entonces, emergiendo tanto de la normativa citada, como del contenido del anotado concepto de la Superintendencia de Sociedades que la tasación de los honorarios corresponden a un asunto que resulta totalmente del arbitrio del juez director del trámite de reorganización empresarial siempre que no se superen los tope máximos establecidos en la ley, basándonos nuevamente en la cantidad de activos con que cuenta la COOPERATIVA PALMAS DE RISARALDA, los que al convertirlos a Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al año 2019, itérese fecha de iniciación del trámite, nos arroja un total de 16.211 smmlv, valor que al compararse con la tabla instructiva atrás referida, ubica a la mencionada empresa en la categoría B, es decir, con **“más de 10.000 y hasta 45.000”** salario mínimos mensuales, cuyo limitante para establecer los honorarios, corresponde hasta 900 smmlv, monto este último que traducido a pesos, correspondería a un punto máximo a tener encuentra en este sentido de (\$745.304.400).

Puntualizado lo anterior, siendo consecuentes, con el monto de los activos, el trabajo que representaría el estudio, análisis y facultades administrativas, así como los demás aspectos que recaen directamente en el desarrollo de las gestiones del Cargo de Promotor (presencia de poseedores), se procederá a reajustar el valor de los honorarios, a lo correspondiente de 120 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, salarios que se tasaron conforme al salario mínimo de la fecha de iniciación del trámite que nos ocupa, esto es, al año 2019, el cual equivalía a \$828.116, lo que arroja un total de (\$99.373.920). Suma de dinero que deberá cancelarse al señor promotor en la forma indicada en el pasado auto fechado 22 de noviembre de 2019, o siendo ilustrativos, de la siguiente manera:

Valor	Porcentaje	Época de Pago
(\$19.874.784)	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la Póliza de seguro.
(\$39.749.568)	40%	El día que se cumpla un mes contado a partir del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
(\$39.749.568)	40%	Dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Ahora, como quiera que en cuanto a la póliza o caución que debe constituirse por el promotor, se había indicado en el auto que antecede que debía corresponder con el monto de los activos de la empresa sometida a reorganización, cuando textualmente, en el Numeral CUARTO de indicó: “ORDENAR al señor promotor que a partir de la aceptación de su nombramiento al cargo, cuenta con el termino de cinco (5) días para

constituir y acreditar póliza de seguros equivalente a los activos indicados por la parte deudora en el balance presentado para el efecto, la cual corresponde a la suma de (\$13.425.361.618,49)...”; no cabe duda que la resolución No. 100-000867 del 09 de febrero de 2011, fijó como parámetro para calcular el valor de la caución y/o póliza, en lo correspondiente al 0.3% del valor de los Honorarios fijados, lo que nos lleva a concluir que resulta acertado el señalamiento del promotor en cuanto a este punto, pues su cálculo fue incorrectamente tasado.

Ahora, haciendo el ejercicio del 0.3% del valor de los honorarios que contempla la aludida resolución, hipotéticamente hablando diríamos que el monto objeto de caución correspondería a la suma de (\$198.747), suma asegurada que resultaría irrisoria si se tiene en cuenta que con la constitución de dicha póliza lo que se busca es asegurar su responsabilidad y amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, tal como lo prevé el Artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015.

Razón por la cual esta Operadora Judicial haciendo uso de la facultad y atribución condensada en el numeral 11° del artículo 5° de la ley 1116 de 2006 tendiente a la dirección del proceso de reorganización y al cumplimiento de las finalidades que con él se persiguen, establecerá el monto para efectos de la caución, aquel correspondiente al 1% del valor de los activos de la empresa en reorganización, es decir, a la suma (\$134.253.616).

Decisión que también se adopta con base en el Auto No. 2016-03-007700 en el que al dirimir situación similar a la aquí descrita, la Superintendencia de Sociedades, decidió:

“1. La póliza de seguros requerida a los auxiliares de la justicia, tiene como objeto asegurar la responsabilidad y amparar el cumplimiento de las obligaciones legales que tiene a cargo el promotor.

En efecto, vale la pena aquí recordar que, de conformidad con lo expuesto en el mismo Decreto 2130, los auxiliares de la justicia tienen la calidad de profesionales y por lo tanto deberán responder como tal, es decir, por todos aquellos daños o perjuicios que ocasionen, por su acción u omisión, directamente o a través de los profesionales o técnicos que se encuentren a su cargo y le presten servicios, a las entidades en proceso de insolvencia, sus asociados, acreedores e incluso a cualquier persona interesada en el proceso o a terceros. Como se evidencia entonces de lo consagrado normativamente en el artículo 2.2.2.11.6.4 del mencionado decreto, el cargo de auxiliar de la justicia implica un altísimo grado de responsabilidad frente a las actuaciones desplegadas en desarrollo de sus funciones como tal.

2En cuanto al monto de la póliza y, como bien lo reconoce la promotora, el juez del concurso ostenta la potestad de fijarlo. Sin embargo, dicha decisión no es irracional o arbitraria, pero sí discrecional del juez del concurso, quien deberá tomarla en atención a los criterios establecidos en el artículo citado anteriormente.

Ahora bien, se hace preciso en este punto precisar que, según el Diccionario de la Lengua Española, la locución preposicional “en atención a” indica, “atendiendo a” o “teniendo presente” algo. Por lo tanto, en el caso sub iudice, el juez del concurso deberá tener presente, al momento de fijar el monto de la póliza, las características del proceso correspondiente, la clase de actividad desarrollada por la entidad en proceso de insolvencia empresarial, su naturaleza jurídica y el monto de sus activos. Como bien se puede observar, el legislador excluyó de dichos criterios el monto de los honorarios que hayan sido fijados al auxiliar de la justicia, de ahí que, en una recta aplicación del principio de legalidad, dicho criterio no pueda ser tenido en cuenta por el juez del concurso, tal y como lo pretende la señora GLORIA INES MANTILLA DE TENORIO.

Aunado a lo anterior, y del análisis sistemático del decreto en mención, es posible concluir que el criterio del valor de los activos de las entidades en insolvencia empresarial constituye un claro derrotero frente en lo concerniente, por ejemplo, a los criterios que tendrá en cuenta la Superintendencia de Sociedades para la conformación de la lista de los auxiliares de la justicia, al

indicar el artículo 2.2.2.11.2.3. que “[A] mayor valor de activos, mayor exigencia en los requisitos de los auxiliares de la justicia”, e incluso, en relación con la fijación de los mismos honorarios de los auxiliares, cuyos límites en número de salarios mínimos está directamente relacionado con la categoría en la que se encuentre clasificada la sociedad, clasificación que, una vez más, atiende el criterio del valor de los activos.

En este punto, resulta de todo el interés del Despacho hacer especial énfasis en que, si se aceptara que el valor asegurado fuese calculado sobre el 0.3% del valor de los honorarios fijados a la promotora, tal y como ésta lo pretende, tendríamos que este valor sería la irrisoria suma de \$77.470, el cual no guarda proporción ni razonabilidad alguna con el interés y el riesgo asegurables, a la luz de la teleología prevista en el artículo 1º de la Ley 1116, siendo el interés asegurable el patrimonio de los posibles afectados por el actuar de la auxiliar de la justicia y, el riesgo asegurable un acto o conducta constitutiva de responsabilidad civil que agravaría los respectivos patrimonios, especialmente el patrimonio de la sociedad concursada y los patrimonios de los acreedores cuyos créditos en el proceso de reorganización ascienden a la suma de \$5.952.220.366.

Ello, máxime si se tiene en cuenta que el valor de los activos de la concursada es de \$12.246.087.532, cifra está que evidencia lo simbólico de la protección que la promotora pretende con su solicitud extemporánea, si se llegase a materializar el riesgo. En términos simples, aceptar que el valor asegurado sea tasado sobre el 0.3% del valor de los honorarios fijados a la promotora, tendría por efecto un desconocimiento de la finalidad del artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015. En cambio, una suma asegurada tasada sobre el 1.5% del monto de los activos arrojaría un valor asegurado de \$183.691.312 el cual, en opinión del Despacho es una protección razonable, si se tiene en cuenta los elevados niveles de responsabilidad que recaen sobre el promotor, según lo expresamente previsto en el Decreto 2130 de 2015.

Finalmente, vale la pena recordar que el juez del concurso, como director de los procesos de insolvencia, y en este caso del proceso de reorganización empresarial, tiene como objetivo proteger el crédito, así como recuperar y conservar la empresa, y no necesariamente el patrimonio de los auxiliares de la justicia, que debe entenderse suficiente para efectos de cumplir con sus funciones, máxime cuando, de acuerdo con el mismo decreto, los auxiliares de la justicia deben contar con una determinada infraestructura técnica y administrativa, la cual debe ser igualmente idónea, lo que implica necesariamente contar con el capital financiero necesario para el mantenimiento de la misma.

En ese sentido, no es relevante para los fines propios del proceso, lo manifestado por la promotora, al mencionar ésta que “(...) lo que tendría que pagar por la póliza constituye el 31.01%. Serían menos los honorarios ya que hay que descontar el 10% de retención en la fuente. Más los gastos correspondientes al funcionamiento ya que tengo que desplazarme a la ciudad de Pasto (...)”, manifestación a todas luces contraria a las consideraciones expuestas por el Gobierno Nacional en el Decreto 2130 de 2015, según las cuales “(...) todas las decisiones y acciones del auxiliar de la justicia deben orientarse a la satisfacción de las necesidades e intereses de la entidad sometida a reorganización (...)”, y que denota un preocupante desconocimiento por parte de la promotora nombrada, de la normativa que regula sus propias actuaciones, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.7.10, “(...) El monto correspondiente al gasto en que incurra el auxiliar de la justicia, no se entiende comprendido dentro del valor de los honorarios que le hubieren sido fijados. Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador estarán a cargo de la entidad en proceso de insolvencia o intervención (...)”, entendiéndose por gastos, todas aquellas erogaciones que tengan relación directa con el proceso y que razonablemente deban hacerse para tramitarlo de manera adecuada....”

Finalmente, se ha de advertir al señor promotor que su intervención en el asunto relacionada con la tasación de los honorarios, no era óbice para que no aceptara la designación que se le estaba haciendo por parte de este despacho, pues recuérdese que de conformidad con el Artículo 10 del Decreto por medio del cual se modificó el Decreto Único Reglamentario No. 1074 de 2015, **los cargos de promotor, liquidador o agente interventor son de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial**, por lo que en este mismo proveído, se le continúa requiriendo para que proceda conforme a sus competencias, so pena de estudiar las consecuencias jurídicas que con su no proceder desembocaría. POR SECRETARÍA

remítasele copia de este auto al señor promotor, así como el expediente digital para su examen.

Ahora, ubicándonos en el siguiente pedimento por desatar, encontramos que mediante memorial radicado el día 09 de diciembre de 2019, comparece a este proceso el Dr. EDWARD YESITH ALMEIDA CHASOY, anunciando su condición de apoderado judicial de las señoras BLANCA DESIREE RINCÓN MORALES y LUZ MERY CÁCERES RAMÍREZ, quienes fungen como demandantes dentro del proceso ejecutivo impropio antes referido, esto es 2016-00103, solicitando de manera concreta la expedición y entrega de los títulos judiciales que fueron remitidos o dejados a disposición de este despacho, por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, por cuanto se tratan de consignaciones efectuadas a nombre de sus representadas antes de la remisión del expediente y por tanto, a su consideración no deben formar parte del proceso de reorganización. Anterior petición que reitera mediante correo electrónico del día 27 de julio de 2020, a las 10:24 am, haciendo énfasis en que a la hora de la entrega se tenga en cuenta que en el proceso (Ejecutivo impropio), existe autorización efectuada por la señora DESIREE RINCÓN MORALES para que la orden de pago pueda ser entregado a la demandante señor LUZ MERY CÁCERES.

Pues bien, deteniéndonos en la solicitud de entrega de títulos Judiciales a los que se hace alusión por los solicitantes, debe decirse que no cabe duda de su condición de acreedores de la COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA, pues ello deriva de la orden de pago que en su favor fue proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta; sin embargo, no es esto razón suficiente para llegar a concluir que por el solo hecho de ser acreedores, deba efectuárseles la entrega de los bienes que fueron objeto de embargo dentro del proceso que adelantaban, y menos aquel argumento relacionado con que dichas sumas de dinero fueron retenidas con anterioridad al inicio de este trámite, pues de pensarse así, implicaría que deba efectuarse la entrega o devolución de bienes a quien fungen como acreedores; y de contera, ninguna razón tendría la iniciación de un asunto como el que nos ocupa.

Y es que recuérdese, que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, frente a los procesos de naturaleza como aquel adelantado por las señoras DESIREE RINCON MORALES y LUZ MERY CACERES; señala: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”*.

Ahora, aunque si bien la anterior norma deja a disposición del juez las medidas cautelares y establece que será este quien determine la vigencia de las mismas, tal aspecto, lo supeditó el legislador, a las recomendaciones y criterio del promotor, pero siempre con miras a la necesidad operacional de la empresa, lo que en nada se

asemeja al pedimento que aquí se discute; por lo que debemos ceñirnos a que la finalidad de “dejar a disposición del juez las medidas”, implica que dichas medidas dejan de ser individuales a cada acreedor, para formar parte de una unidad de activos con los cuales puedan cumplirse los objetivos que implica el adelantamiento de tramites como este de reorganización empresarial, lo que implica un pago acorde a la prelación de créditos que corresponda y con apego a la Ley.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de entrega de títulos que efectúa el señor apoderado judicial de las acreedoras **DESIREE RINCON MORALES y LUZ MERY CACERES**, como constará en la parte resolutive de este auto. No obstante, se ordena que por la secretaria se proceda a la verificación pertinente de la conversión de los títulos a los que se hace alusión de forma explícita en el contenido del folio 457 de este expediente, debiéndose en consecuencia dejar la constancia del caso.

Con lo hasta aquí decidido debe entenderse resuelta la petición direccionada por el Doctor EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY mediante correo electrónico de fecha 29/01/2021 a las 4:19 pm, relacionada con el agendamiento de cita para la examinación del expediente. No obstante, se ordenará que por la secretaria se remita tanto el LINK expediente DIGITAL como la CERTIFICACION DE TITULOS al correo electrónico del mencionado apoderado judicial e_almeida11@hotmail.com.

De otro lado, vemos que mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020 a las 7:06 am, la Dra. Samaris Paola Eugenio Mendoza allegó un poder especial que le fuere sido concedido por el señor Rubén Darío Fernández Cárdenas Representante Legal de ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA-ASOZULIA; poder que fue otorgado desde el correo electrónico de la aludida sociedad, cumpliéndose así con lo establecido en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, lo que amerita reconocer personería a la profesional del derecho Dra. Eugenio Mendoza, en los términos y facultades del poder conferido. Con lo aquí decidido entiéndase resuelta la solicitud de reconocimiento de personería que efectuó la ya citada profesional del derecho mediante correo electrónico remitido el día 31 de agosto de 2020, a las 11:35 am.

No obstante, lo antes decidido vemos que posteriormente mediante correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2020, a las 2:10 pm, la Dra. Samaris Paola Eugenio Mendoza, informa de su renuncia al poder, adosando elemento de prueba que acredita que remitió comunicación en tal sentido a su poderdante, lo que se traduce en que se cumplió con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, debiéndose en consecuencia aceptar la renuncia que se peticiona.

Por otra parte, vemos que mediante memorial remitido a este despacho el día 17 de Septiembre de 2020 a las 8:06 am, compareció la empresa FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES FEDEPALMA con el fin de presentar el crédito que con ella ostenta la COOPERATIVA PALMAS DE RISARALDA, adosando en su intervención Certificación y/o Estado de la deuda (de cuota de fomento palmero) por la suma de Ciento Noventa y Dos Millones Ochocientos Siete Mil Dieciséis Pesos (\$192.807.016) a corte del 22 de agosto de 2019, solicitando la graduación de dicho crédito como de primera clase y tercera categoría dado que corresponde a una contribución parafiscal.

Seguidamente, mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2020, interviene nuevamente FEDEPALMA, en esta ocasión informando el incumplimiento de la entidad deudora en cuanto a sus obligaciones, del concepto (Cuota de fomento palmero) por la suma total de (\$166,212,7127) desde agosto de 2019 a junio de 2020 e igualmente del concepto (cesiones de aceite de palma) por la suma de (\$143.207.414) desde diciembre de 2019 a junio de 2020; y finalmente, mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2020 a las 10:43 pm, informa del incumplimiento persistente de la COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA con respecto a esa entidad, efectuando una actualización de lo adeudado, puntualmente del concepto de CUOTA DE FOMENTO PALMERO con corte a Septiembre de 2020, por la suma total de (\$154.346.648).

Crédito antes descrito que igualmente se ha de incorporar al expediente para ser puesto en conocimiento del señor promotor, para que sea este, conforme a sus competencias que proceda a relacionar tal acreencia y graduar la misma conforme a los términos legales, en la etapa procesal correspondiente a este asunto.

Finalmente, en cuanto al desarrollo de este mismo punto, se requerirá al Dr. FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO, así como a la Representante Legal de FEDEPALMA, para que constituyan adecuadamente el poder especial que fue presentado a este proceso, teniendo en cuenta que el mismo no goza de presentación personal alguna y menos se adosó al mismo, el respectivo mensaje de datos que da cuenta de la remisión del mismo de manos de su otorgante, que es a lo que actualmente deben ceñirse las personas jurídicas, a las voces de lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que reza:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...."

También, encontramos que intervino en este asunto la sociedad PALMANORTE anunciando su condición de poseedora y constituyendo apoderamiento judicial, en cabeza del Dr. JOSE RAFAEL MORA RESTREPO, a quien sería del caso proceder al reconocimiento de personería si no se observará que al igual como se decantó en líneas atrás, no cumple el poder especial que le fue otorgado de forma estricta con lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, específicamente cuando no obra documento alguno o equivalente que de la certeza de la remisión del mensaje de datos en este sentido, remitido desde el correo electrónico de la sociedad comercial otorgante. Todo ello, bajo los lineamientos de la ya citada disposición. Por lo que igualmente se le habrá de requerir en este sentido.

No obstante, lo anterior, como quiera que el mencionado profesional esta peticionando copia íntegra del expediente o traslado del mismo, ha de accederse a ello, teniendo en cuenta que corresponde este trámite a uno de aquellos revestidos por el principio de publicidad. Lo anterior, además armonizado con las directrices que sobre este tocante introdujo el Decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase a remitir el expediente al correo electrónico de la sociedad PALMANORTE

palmanorte@gmail.com y al correo del Dr. JOSE RAFAEL MORA RESTREPO dependenciajuridica@protonmail.com. Déjese constancia de ello.

Por último, encontramos que el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, quien funge en este asunto como apoderado judicial de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, acreedora hipotecaria respecto del inmueble de propiedad del deudor denominado "FINCA LA NUEVA ESTANCIA", comparece al asunto señalando que su representada recibió comunicación de manos de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Palmas Risaralda, a través de cual se le informó de la existencia de poseedores de bien inmueble en comento, con quienes incluso adelantó acercamiento de dialogo para su desalojo; sin obtener resultado positivo alguno de ello.

Pues bien, teniendo en cuenta lo antes señalado, se procede a requerir a la entidad COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA, para que a través de su Representante Legal y de su Apoderado judicial en este trámite, esclarezca los hechos que está siendo aquí expuestos por el apoderado judicial del Banco Agrario, con relación a la existencia de poseedores, caso en el cual deberá informar y acreditar si ha adelantado acciones y tramites policivos para impedir los actos posesorios que se aluden y que involucran uno de los bienes objeto de medida cautelar dictada dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00351, ahora parte de este trámite reorganizacional, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

También, se habrá de colocar en conocimiento del señor promotor esta situación, para que conforme a sus competencias, brinde las recomendaciones que respecto de este asunto y conforme a sus competencias corresponda, en la etapa procesal pertinente.

Sobre este mismo punto relacionado con el Banco Agrario de Colombia, encontramos igualmente que su apoderado judicial mediante intervención efectuada el día 3 de febrero de 2020, la cual luce a folios 473 a 474 del Cuaderno Principal, informó de inconsistencias relacionadas con el capital real adeudado por la COOPERATIVA PALMAS RISARAL a su poderdante, señalando que el mismo corresponde a la suma de Tres Mil Doscientos Dieciocho Millones Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos (\$3.218.084.940), y no a la suma de Dos Mil Setecientos Veinticinco Millones Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Treinta y Dos Pesos (\$2.725.665.032), como erróneamente se indicó en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos inicialmente presentado.

Respecto a lo anterior, se le ha de precisar al Dr. Daniel Dallos, que no se ha procedido por parte del señor promotor a la presentación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos en este asunto, pues como dimana del expediente y de lo expuesto en este auto, el mismo aún no ha tomado posesión de su cargo. Sin embargo, desde ya habrá de ponerse en conocimiento del señor promotor dicha información, para que se efectúen las adecuaciones pertinentes al momento de presentar el respectivo proyecto.

En este mismo punto de las peticiones presentadas por el Banco Agrario, se aprovecha para proceder a reconocer al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado judicial de la aludida entidad, en los términos y

facultades del poder especial que le fue conferido y que obra a folio 468 del cuaderno principal.

Encontramos a folios 479 a 481 del cuaderno principal, intervención de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL COPRONOR de fecha 7 de febrero de 2020, a través de la cual informó que mediante oficio 672 remitió al representante legal de la COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA, las facturas números: 6393, 7065, 7137, 55949, 8754, 8836, 8915, 6814, 698, 9073, 8994 y 61775, para que este a su vez las entregara al señor promotor Dr. PABLO MAURICIO LOPEZ MESA. Facturación que refiere, es la que respalda las obligaciones que la deudora presenta con esa entidad.

Bien, respecto a este punto, debe decirse que el sentido natural del proceso de reorganización, estriba en que todos los acreedores intervengan en él, exponiendo y acreditando sus acreencias para con base a ello se proceda con la elaboración del tan aludido Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, por lo que no se entiende el proceder de CORPONOR a la hora de efectuar la remisión de las facturas de venta a la entidad deudora. Y menos se entiende, que respecto a este asunto ninguna intervención ha efectuado ante el despacho la deudora COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA. Por lo anterior, se ha de requerir a esta última entidad a través de su apoderado judicial y representante legal para que rindan informe de los pormenores de la entrega de los ya aludidos documentos, el destino físico de los mismos y los motivos por los cuales no ha informado nada al respecto.

Por otra parte, vemos que en el Numeral QUINTO del auto que antecede, se requirió a la COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA *“para que aclare al despacho de la reclamación que allí se contempla, relacionada con los aportes pensionales que le adeuden, poniéndole de presente que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10° de la Ley 1116 de 2006, corresponde está a una limitación establecida para la viabilidad de este trámite de insolvencia.”*; sin embargo, pese a tratarse de un punto de trascendencia para la viabilidad de este trámite, ningún pronunciamiento ha efectuado ni la COOPERATIVA ni su apoderado judicial en este asunto, por lo que habrá de impartir nuevo requerimiento en este mismo sentido, como constará en la parte resolutive de este auto, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito, bajo la hipótesis establecida en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Concomitantemente con lo anterior, previo a emitir pronunciamiento con respecto a lo solicitado a folios 416 a 418 de este cuaderno, se continua **REQUERIENDO** de manera especial y urgente a la parte deudora COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA, para que aclare al despacho de la reclamación que allí se contempla, relacionada con los aportes pensionales que le adeudan, poniéndole de presente que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10° de la Ley 1116 de 2006, corresponde está a una limitación establecida para la viabilidad de este trámite de insolvencia. Lo anterior, con la misma advertencia de la consecuencia jurídica que trae consigo el ya mencionado Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. En el mismo sentido REQUIERASE a la Cooperativa para que de cumplimiento a la totalidad de las ordenes emitidas en el auto de fecha del 23 de agosto de 2019, que admitió el presente proceso, y solo en aquello que este aún pendiente.

Finalmente, se observa que mediante correo electrónico de fecha 02 de Noviembre de 2020 a las 3:42 pm, la señora HIRAIMA GUERRERO, quien se anunció como Revisora Fiscal de la COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA, comunicó a este despacho un aspecto de suma importancia, como lo es el hecho de que desde el día 30 de Junio de 2020, el señor DIDIER JOSE MENESES TERNERA quien venía fungiendo como Representante Legal de la mencionada empresa, presentó renuncia a dicho cargo, quedando desde entonces sin representación legal.

Por lo anterior, ante tal señalamiento, debe decirse que causa extrañeza que ningún pronunciamiento al respecto ha efectuado el apoderado judicial, mostrando un desinterés en este sentido; sin embargo, se le requerirá para que brinde las explicaciones de este suceso. Así mismo, se habrá de colocar en conocimiento del señor promotor esta situación, para que brinde las recomendaciones del caso.

Finalmente, el despacho se permite precisar que la demora en la resolución de las anteriores peticiones ha obedecido a las circunstancias que se derivaron de la pandemia del COVID-19 y con ello el tránsito a la virtualidad, lo que ha implicado la formación del expediente digital que ha visto dificultada por el poco acceso permitido del personal a las instalaciones del Palacio de Justicia así como el gran tamaño del expediente en folios.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO; INCORPORESE al expediente, el proceso ejecutivo No. 54001-31-53-004-2016-00191-0, remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, que allí se adelantaba por BANCOLOMBIA en contra de la aquí solicitante COOPERATIVA PALMAS RISARALDA Y OTROS, para efectos de que sea tenida en cuenta por el promotor la acreencia que allí se ejecutaba y forme parte del Proyecto de Calificación y graduación de créditos pertinente. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el Proceso Ejecutivo No. 54001315300720160010300 remitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, adelantado por BLANCA DESSIRE RINCON y LUZ MARY CACERES en contra de la COOPERATIVA PALMAS RISARALDA para efectos de que sea tenida en cuenta por el promotor la acreencia que allí se ejecutaba y forme parte del Proyecto de Calificación y graduación de créditos pertinente. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

TERCERO: INCORPORESE al expediente el Expediente No. 201404899-Proceso No. 793 adelantado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por concepto de impuestos en contra de la COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA, para efectos de que sea tenida en cuenta por el promotor la acreencia que allí se ejecutaba y forme parte del Proyecto de Calificación y graduación de créditos pertinente. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

CUARTO: REAJUSTENSE los Honorarios del PROMOTOR a la suma de Sesenta y Seis Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta Pesos

(\$66.249.280), teniendo en cuenta los fundamentos expuesto en la parte motiva de este proveído. Suma de dinero que deberá sufragarse de la siguiente manera:

Valor	Porcentaje	Época de Pago
(\$13.249.856)	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la Póliza de seguro.
(\$26.499.712)	40%	El día que se cumpla un mes contado a partir del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
(\$26.499.712)	40%	Dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR al promotor que proceda a prestar caución correspondiente al 1% del valor de los activos de la empresa en reorganización, es decir, a la suma (\$134.253.616) para responder por su gestión y por los perjuicios que con ello llegare a causar de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 5° de la ley 1116 de 2006 y los argumentos y conceptos expuestos en la parte motiva de este auto, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días hábiles a partir de su posesión para acreditar ante este despacho la Constitución de la Póliza tal como lo señala el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015.

SIXTO: ADVIERTASE al señor promotor que lo atinente a la observación de los Honorarios, no era óbice para que no aceptara la designación que se le estaba haciendo por parte de este despacho, pues recuérdese que de conformidad con el Artículo 10 del Decreto por medio del cual se modificó el Decreto Único Reglamentario No, 1074 de 2015, **Los cargos de promotor, liquidador o agente interventor son de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial**, razón por la cual se le REQUIERE de forma urgente para que de forma inmediata proceda conforme a sus competencias, so pena de estudiar las consecuencias jurídicas que con su no proceder desembocaría. **POR SECRETARÍA remítasele copia de este auto al señor promotor, así como el expediente digital para su examen.**

SEPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos que efectúa el señor apoderado judicial de las acreedoras **DESIREE RINCON MORALES y LUZ MERY CACERES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: ORDENAR que por la secretaria se proceda a la verificación pertinente de la conversión de los títulos a los que se hace alusión de forma explícita por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta en el contenido del folio 457 del cuaderno

principal, debiéndose en consecuencia dejar la constancia del caso. Así mismo, se ordena que dicha certificación, así como en LINK del EXPEDIENTE DIGITALIZADO, sean remitidos al correo electrónico del Dr. EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY e_almeida11@hotmail.com.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. Samaris Paola Eugenio Mendoza como apoderada judicial de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA-ASOZULIA, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

DECIMO: Como consecuencia de lo anterior ACCEDER a la solicitud de renuncia al poder que efectúa la Dra. Samaris Paola Eugenio Mendoza, por ajustarse a lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, tal como se motivó en este auto.

DECIMOPRIMERO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento del señor promotor los créditos informados por la FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES FEDEPALMA en sus intervenciones de fecha 17 de Septiembre de 2020 a las 8:06 am, 23 de septiembre de 2020 y 01 de diciembre de 2020 a las 10:43 pm, aludidos al incumplimiento persistente de la COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA con respecto a esa entidad, en forma posterior a la iniciación de este trámite. Lo anterior para que proceda conforme a sus competencias a relacionar tal acreencia y graduar la misma conforme a los términos legales, en el etapa procesal correspondiente a este asunto.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR al Dr. FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO, así como a la Representante Legal de FEDEPALMA, para que constituyan adecuadamente el poder especial que fue presentado a este proceso, teniendo en cuenta que NO se acompañó al mismo, el respectivo mensaje de datos que da cuenta de la remisión del mismo de manos de su otorgante, que es a lo que actualmente deben ceñirse las personas jurídicas sujetas a registro mercantil, a las voces de lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, tal como se motivó en este auto.

DECIMO TERCERO: REQUERIR al Dr. JOSE RAFAEL MORA RESTREPO y a la Representante Legal de la sociedad PALMANORTE, para que constituyan adecuadamente el poder especial que fue presentado a este proceso, teniendo en cuenta que NO se acompañó al mismo, el respectivo mensaje de datos que da cuenta de la remisión del mismo de manos de su otorgante, que es a lo que actualmente deben ceñirse las personas jurídicas sujetas a registro mercantil, a las voces de lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, tal como se motivó en este auto.

DECIMO CUARTO: ACCEDER a la solicitud de remisión del expediente digital o traslado del mismo, que efectúa el Dr. JOSE RAFAEL MORA RESTREPO. Lo anterior, por lo motivado en este auto. Por secretaría procédase a remitir el expediente al correo electrónico de la sociedad PALMANORTE palmanorte@gmail.com y al correo del Dr. JOSE RAFAEL MORA RESTREPO dependenciajuridica@protonmail.com. Déjese constancia de ello.

DECIMO QUINTO: REQUERIR a la entidad COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA, para que a través de su Representante Legal y de su Apoderado judicial en este trámite, esclarezca los hechos que están siendo aquí expuestos por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO, con relación a la existencia de poseedores, caso en el cual deberá informar y acreditar si ha adelantado acciones y tramites policivos para impedir los actos posesorios que se aluden y que involucran uno de los bienes objeto de medida cautelar dictada dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00351, ahora parte de este trámite reorganizacional, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMO SEXTO: COLOCAR en conocimiento del señor promotor la situación expuesta en el numeral anterior y ampliamente referida en la parte motiva de este auto, para que conforme a sus competencias, brinde las recomendaciones que respecto de este asunto y conforme a sus competencias corresponda, en la etapa procesal pertinente.

DECIMO SEPTIMO: COLOCAR en conocimiento del señor promotor la situación expuesta por el Banco Agrario de Colombia a folios 473 a 474 del Cuaderno Principal, respecto a las inconsistencia que se predicen con respecto el capital real adeudado por la COOPERATIVA PALMAS RISARAL a dicha entidad, para que se efectúen las adecuaciones pertinentes, si es que a ello hay lugar, al momento de presentar el respectivo proyecto.

DECIMO OCTAVO: Reconocer al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y facultades del poder especial que le fue conferido y que obra a folio 468 del cuaderno principal

DECIMO NOVENO: REQUERIR a la COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA a través de su apoderado judicial y representante legal para que rindan informe de los pormenores de la entrega de los documento y/o títulos (facturas números: 6393, 7065, 7137, 55949, 8754, 8836, 8915, 6814, 698, 9073, 8994 y 61775) que según aduce **CORPONOR** remitió a esa entidad. De manera especial para que indique el destino físico de los mismos y los motivos por los cuales no ha informado nada al respecto.

VIGESIMO: REQUERIR nuevamente a la COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA, para que en el término máximo de treinta días dé cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral QUINTO del auto de fecha 22 de noviembre de 2029, esto es: *“para que aclare al despacho de la reclamación que allí se contempla, relacionada con los aportes pensionales que le adeuden, poniéndole de presente que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10° de la Ley 1116 de 2006, corresponde está a una limitación establecida para la viabilidad de este trámite de insolvencia.”*; Lo anterior, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito, bajo la hipótesis establecida en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

VIGESIMO PRIMERO: previo a emitir pronunciamiento del pedimento obrante a folios 416 a 418 del cuaderno principal, se continua REQUIRIENDO, de manera especial y urgente a la parte deudora COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LIMITADA, para que aclare al despacho de la reclamación que allí se contempla, relacionada con

los aportes pensionales que le adeudan, poniéndole de presente que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10º de la Ley 1116 de 2006, corresponde está a una limitación establecida para la viabilidad de este trámite de insolvencia. Lo anterior, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito, bajo la hipótesis establecida en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido y para los para los fines del art. 317 citado, REQUIERASE a la Cooperativa para que de cumplimiento a la totalidad de las ordenes emitidas en el auto de fecha del 23 de agosto de 2019, que admitió el presente proceso, especialmente a lo dispuesto en los numerales 7º, 9º y 10ºy solo en aquello que este aún pendiente, debiéndose acreditar la prueba de ello.

VIGESIMO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la COOPERATIVAS PALMAS RISARALDA LTDA, para que brinde las explicaciones del suceso relacionado con la renuncia de quien ostentaba el cargo de Representante Legal de dicha entidad y para que informe en la actualidad quien está desempeñando las funciones de representación y en general los pormenores del funcionamiento de la misma en este sentido, todo ello debidamente acreditado. **Así mismo, se habrá de colocar en conocimiento del señor promotor esta situación, para que brinde las recomendaciones del caso.**

VIGESIMO TERCERO: DISPONER que por secretaria se de aviso del inicio de este proceso a los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales del País a través del Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ccbc216cf798af865088a7d1374b51fdc9f5a355045663b2fd42ee6d61041f

Documento generado en 03/02/2021 03:12:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL promovida por SAYDI ESTEFANIA DIAZ PARADA y OTROS, mediante apoderado judicial, contra LAURA TATIANA ROMERO PIRAQUIVE, CARMEN JUDITH PIRAQUIVE CANACUE Y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial direccionado al correo institucional del despacho el día 28 de enero de 2021 a las 3:27 pm, el apoderado judicial de las demandadas LAURA TATIANA ROMERO y CARMEN YUDITH PIRAQUIVE, remitió a este despacho un memorial suscrito por el Dr. Juan Fernando Arias quien funge como apoderado de las demandantes, a través del cual el mencionado profesional desiste de las pretensiones de la demandada, señalando el remitente que tal solicitud emerge del pago de indemnización recibida por sus poderdante, allegando soporte documental que da cuenta de ello.

Pues bien, de los anexos suministrados por el apoderado judicial de las demandadas en efecto se contempla el aludido escrito de desistimiento de las pretensiones suscrito por el profesional del derecho que representa en el asunto a las demandantes; sin embargo dicho escrito no está siendo direccionado ni por las demandantes mismas, ni por el señor apoderado que ejerce sus derechos en este asunto, por lo que, se ha de requerir a las demandantes y a su apoderado judicial en su condición de interesadas en proseguir en este trámite, para que ratifiquen o directamente presenten solicitud en este sentido.

Por otro lado, desde ya se advierte que el desistimiento de las pretensiones de la demanda concierne a un acto reservado a la propia parte, tal como se lee del contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, que señala: ***“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”***

Por lo anterior, solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones deberá provenir de la parte demandante en su integridad o de su apoderado judicial con expresa facultad para DESISTIR, pues hasta este momento no se aprecia tal facultad en los mandatos obrantes al expediente.

Lo anterior tiene razón de ser en lo condensado en el inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso que reza: ***“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del***

derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.” (Negrilla fuera de texto)

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de las demandantes Dr. Juan Fernando Arias, para que direcciona de manera directa y desde su correo electrónico, la solicitud a la que hace alusión el apoderado judicial de las demandadas, relacionada con el Desistimiento de las pretensiones, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de las demandantes para que adose poder especial contentivo de la facultad expresa que se requiere para el acto que persigue, esto es, la de **DESISTIR** o en su defecto que sean las mismas demandantes quienes efectúen solicitud en este sentido. Lo anterior, atendiendo lo motiva en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a55e9a50a220f2b7fb7b8d2efe467fd56be59e4584c9a852e96a5319dace965
Documento generado en 03/02/2021 03:12:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno. (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	54-001-31-53-003-2020-000225-00
DEMANDANTE	FOTRANORTE
DEMANDADO	NORBERTO GARCIA ROMERO

Revisada la presente actuación, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allega a través de correo electrónico memorial de fecha 02 de febrero de 2021 (8:04 AM), por medio del cual advierte de un error inmerso en el proveído de fecha 04 de diciembre de 2020, pues en tal auto se señaló que la parte ejecutante era EL FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS“FOMANORT”, quedando de igual forma consignado en la parte resolutive del mandamiento de pago lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS “FOMANORT”,y en contra del señor NORBERTO GARCIA ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada NORBERTO GARCIA ROMERO a pagar a la parte demandante, FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS“FOMANORT” dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:”

Ciertamente le asiste la razón al profesional del derecho, pues de manera involuntaria se señaló en dicha providencia una persona jurídica distinta a la que hoy se encuentra accionando a través de la presente ejecución, siendo esta el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”, y conforme a ello, en virtud del contenido normativo fijado por el artículo 286 de nuestra codificación procesal, el cual señala que “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”, corríjase el auto adiado el 04 de diciembre del 2020 en el sentido de enmendar lo relacionado con el nombre de la parte demandante, el cual para todos sus efectos será el de la entidad atrás mencionada.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE auto adiado el 04 de diciembre del 2020 en el entendido de que la parte ejecutante no resulta ser el FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS“FOMANORT”, sino por el contrario es el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS

INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”, corrigiéndose por ende los numerales PRIMERO y SEGUNDO del mandamiento de pago, los cuales quedaran para todos los efectos procesales de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”, y en contra del señor NORBERTO GARCIA ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada NORBERTO GARCIA ROMERO a pagar a la parte demandante, FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- 1. Respecto del pagaré No. 7249 de fecha 06 de septiembre del 2018, las siguientes sumas de dinero;*
 - A. Ciento Cuarenta y Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos M/Cte (\$142.497.373), por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.”*
 - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 05 de noviembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante para que al momento de efectuar la respectiva notificación del mandamiento de pago, también efectuó tal diligencia respecto de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99fbe2e66ec0f940d4841d3ea095e84837460fd8abfbbc0dca038685fa537c1b

Documento generado en 03/02/2021 03:12:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por la señora ISABELLA MARGARITA BRAHIM MUÑOZ en su calidad de persona natural comerciante, por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado el 14 de enero del año 2021, donde se indicó las falencias de que adolecía, concediéndose el término de diez (10) días para subsanar, ínterin este que no fue aprovechado por la parte actora, pues guardo absoluto silencio, por lo que se impone el RECHAZO DE LA DEMADNA, bajo las voces de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por la señora ISABELLA MARGARITA BRAHIM MUÑOZ en su calidad de persona natural comerciante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma, la cual deberá adecuarse a las directrices señaladas en el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de Junio del 2020 artículo 6º. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8430d5a8f2d8eb3defbf0b67dfb32670319675364325d4ab22fafa3f04196368

Documento generado en 03/02/2021 03:13:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por **EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GIOVANNY VILLAMIZAR LAGUADO**, para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado el 14 de enero del año 2021, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando escrito de subsanación a través de correo electrónico del 22 de enero de 2021 (4:46 PM), por medio del cual pretende atender lo antes mencionado.

No obstante lo anterior, del escrito allegado, no se pueden dar por subsanadas la totalidad de las falencias que fueron señaladas del libelo primario, por las razones que se exponen a continuación.

Se debe señalar como primera medida, que si bien es cierto fue atendido el requerimiento que tenía que ver con allegar la liquidación de que trata el artículo 467 numeral 1º del Código General del Proceso en los casos en que se pretenda la adjudicación del bien gravado por la hipoteca, aunado a ello allegó el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos debidamente actualizado y por último se cumplió con la carga de informar que el correo electrónico reportado como del ejecutado, le pertenecía a este, allegado la respectiva prueba de ello, no resulta ser menos cierto, que no corre la misma suerte lo relacionado con (l) **allegar el avalúo que refiere el artículo 444 C.G.P.**, tal y como le fue precisado en el auto que antecede, veamos porque.

Para mejor entendimiento debemos traer a colación los apartes normativos que le fueron puestos de presente a la parte ejecutante en el proveído por medio del cual se inadmitió la demanda, y de los cuales ésta debió ceñirse, pues recordemos como es que el artículo 467 de nuestro estatuto procesal establece en su numeral 1º, que cuando se interpone una demanda para la adjudicación o realización especial de la garantía real, a la misma, sumado de las documentales allegadas junto con el libelo introductorio (*título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido*), se debe acompañar

c.r.s.f.

“el **avalúo a que se refiere el artículo 444**, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.”.

Entonces, partiendo de tal remisión expresa señalada por la norma en cita, debemos poner nuestra mirada sobre el mentado artículo 444, el cual en su numeral 4° dispone que tratándose de bienes inmuebles “el valor será el del **avalúo catastral** del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”, entendiéndose con ello fácilmente que en el caso concreto, se debía acompañar junto con la demanda, el respectivo avalúo catastral del bien objeto del litigio, pero contrario a ello, la parte ejecutante optó por presentar un avalúo comercial, proferido por un perito, sin ser esta la documental que la norma exige.

Ahora, si bien es cierto, que de la continuación de la lectura del mencionado articulado se puede concluir que el legislador otorgó una posibilidad de presentar un avalúo diferente al catastral, no lo es menos que, esta circunstancia se encuentra supeditada a que se considere que el mismo no es idóneo para establecer el precio real del bien, y en este caso, la parte demandante nada expresó al respecto, y aun cuando lo hubiese hecho, se ha de decir que es la misma norma la que impone la obligación de que de igual manera se deben presentar los dos, pues rememoremos que al acudir a su literalidad, la misma dicta que “En este evento, **con el avalúo catastral** deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”, siendo claro para el Despacho que al avalúo comercial que se presenta en los casos en que se considera como no idóneo el catastral, obligatoriamente se debe acompañar este último, cosa que en el caso concreto no sucedió.

Pero si en gracia de discusión se pasara por alto lo antepuesto, se ha de indicar también que en el caso concreto el avalúo comercial presentado, carece de todos los formalismo propios de este tipo de dictámenes, los cuales se encuentran inmersos en el artículo 226 de nuestra codificación procesal, ya que al remitir la mirada al mismo encuentra la suscrita que se echa de menos lo siguiente:

- La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
- La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. **Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**

c.r.s.f.

- La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
- Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

De acuerdo a lo anterior, mucho menos podría tenerse como valido el avalúo aportado al plenario, pues brillan por su ausencia los requisitos atrás señalados, sin que se alleguen siquiera las documentales que den cuenta de la idoneidad del perito para rendir el estudio técnico que hoy se presenta.

Lo anterior se traduce al incumplimiento de las reglas especiales que regulan el proceso de naturaleza especial como el que hoy nos ocupa, siendo las mismas las contenidas en el artículo 467 de nuestro estatuto procesal, más específicamente con lo ordenado en su numeral 1°, en los casos en que se pretende la adjudicación del bien gravado con la hipoteca.

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de la adecuada subsanación de la presente demanda por parte del apoderado del extremo activo, no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazar la presente demanda, bajo las voces de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

c.r.s.f.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GIOVANNY VILLAMIZAR LAGUADO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma, la cual deberá adecuarse a las directrices señaladas en el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de Junio del 2020 artículo 6º. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9adab982dbbe67909c74101fdf61a2c280f3f5a87b4ffcfb7b070e1307634a17

Documento generado en 03/02/2021 03:13:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2021-00007 propuesta por el doctor **MANUEL ALEXANDER JAIMES SANDOVAL** en su condición apoderado judicial del señor **WILSON ALEXIS SEPULVEDA PEREZ**, contra **FELIZ MARIA MONTAGUT MONTAGUT**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia una serie de defectos que no permiten la admisión del mismo, los cuales resultan ser los siguientes:

- A. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto con la expedición del Decreto 806 de 2020, y su artículo 5º, se abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial *“sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna **presentación personal o reconocimiento**.”*, no lo es menos, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato allegado por el apoderado judicial del ejecutante, podemos observar que tal y como fue presentado en la demanda, no se puede concluir que se confirió a través de mensaje de datos, pues ninguna prueba se allega en ese sentido, es más, se observa del acápite de notificaciones que se asegura que el señor **WILSON ALEXIS SEPULVEDA PEREZ**, ni siquiera cuenta con un correo, y por el contrario, se observa que el mismo fue firmado y digitalizado; entonces, este mandato no se puede regir por la normatividad atrás señalada (ya que no fueron conferidos por medios tecnológicos) y por ende debe seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2º establece que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** (...)”*, siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

Conforme lo anterior, se le requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso el poder con el lleno de los requisitos de las normas atrás referidas, aclarándose que de llegar a adoptarse el escenario de los medios digitales, tendrá que reportarse una dirección electrónica perteneciente al antes mencionado.

- B. Por otra parte, se debe precisar que existe un incumplimiento de lo reglado en el numeral 5º del artículo 82 de nuestra codificación procesal, el cual reza que la demanda debe contener “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”, y a su vez, lo señalado en el numeral 4º ibídem que dicta que también debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, pues observamos cómo es que si bien de los hechos de la demanda predica el extremo activo que la obligación tenía fecha para su exigibilidad el día 30 de mayo del año 2020, lo cierto es que en el acápite de pretensiones solicita el pago de intereses moratorios desde el día 03 de junio de 2019, por lo que deberá brindar una aclaración al Despacho frente a esta situación.
- C. De igual forma, observa la suscrita que del hecho SEGUNDO asegura la parte demandante que el “*El plazo acordado para cancelar las cuotas mensuales, se encuentra vencido desde el pasado 30 de mayo del 2020*”, sin lograrse entender a qué plazo y cuotas mensuales se refiere, pues se nos pone de presente una obligación condensada en un título valor, el cual tiene una fecha cierta para hacerse exigible, por lo que deberá indicar a que se refiere con las cuotas mensuales.
- D. Por otro lado, si bien es cierto que se ha abierto la puerta al mundo digital y a la presentación de copias digitales de los títulos valores, en virtud de la situación por la que se encuentra atravesando el país con ocasión a la pandemia del COVID19, no resulta ser menos cierto que olvida el ejecutante que nuestra codificación procesal establece un deber en este escenario, siendo el mismo el contemplado en el artículo 245, el cual establece que “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.*”, sin observarse del libelo introductorio un pronunciamiento al respecto por parte del extremo activo del presente litigio, por lo que se le requiere de igual manera para que realice la comunicación pertinente a fin de tener claridad en donde reposan las documentales originales, hoy presentadas en copia digital.
- E. Y finalmente se requiere al apoderado para que aporte el correo electrónico de la parte demandante, debiendo adelantar las diligencias que sean necesarias para tal fin.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

687f6ead6ab1c09e5308bb3603813f36bd3dcefcd08b08dfd536487a011b654b

Documento generado en 03/02/2021 03:13:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**